



**LXVI**  
**LEGISLATURA** H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE  
 DE BIENESTAR, TEQUIO, INCLUSIÓN  
 Y FOMENTO COOPERATIVO**

"2025. Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"  
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA  
**RECEBIDO**  
 25 JUN 2025  
 13:32ho

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 25 de junio de 2025  
 OFICIO: HCEO/LXVI/CPBTIFC/42/2025  
 ASUNTO: se remite dictamen.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO  
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
 DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA  
 DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
 P R E S E N T E.

Diputado **RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS**, Presidente de la Comisión Permanente de Bienestar, Tequio, Inclusión y Fomento Cooperativo, de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30 fracción III de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y los artículos 27, fracción XV y 68 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, acompaño de manera impresa y digital, el siguiente:

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA (SIC), RADICADA CON EL EXPEDIENTE 7 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE BIENESTAR, TEQUIO, INCLUSIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO; DECLARÁNDOSE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

Por lo anterior, le solicito tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXVI LEGISLATURA

sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

**RECEBIDO**  
 25 JUN 2025  
 Dirección de Apoyo Legislativo

ATENTAMENTE



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
 DEL ESTADO DE OAXACA  
 PODER LEGISLATIVO

**RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS**  
 DIP. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
 DE BIENESTAR, TEQUIO, INCLUSIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO

"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

ASUNTO: DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE BIENESTAR, TEQUIO, INCLUSIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO: EXPEDIENTE 7.

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE BIENESTAR, TEQUIO, INCLUSIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO**

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA (SIC), RADICADA CON EL EXPEDIENTE 7 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE BIENESTAR, TEQUIO, INCLUSIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO; DECLARÁNDOSE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Por instrucciones de la Diputada presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue remitido a la **Comisión Permanente de Bienestar, Tequio, Inclusión y Fomento Cooperativo (Comisión)**, por conducto del Secretario de Servicios Parlamentarios para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, el expediente de número al rubro indicado, por lo que los integrantes de esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, párrafo primero, y 53, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 63, 64, 65, fracción V, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y artículos 27, 33, 34, 38, 38 Bis, 42, fracción V, y 64 a 74 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de este Honorable Congreso el presente dictamen de conformidad con la siguiente:

**METODOLOGÍA:**

Las Comisiones, tienen a su cargo el estudio, análisis y dictaminación de las iniciativas de ley y puntos de acuerdo presentados, y desarrollar los trabajos correspondientes conforme al siguiente procedimiento:

En el apartado de **Antecedentes**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno que dan origen al dictamen emitido por esta Comisión.

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

En el apartado de **Contenido**, se expone la iniciativa de ley o punto de acuerdo, identificando su objeto, finalidad, motivos, fundamentos y alcances.

En el apartado de **Considerandos**, los Diputados de la Comisión identifican el derecho aplicable y argumentan las razones o motivos de la aplicación del derecho, con la finalidad de aprobar o rechazar la iniciativa de ley o punto de acuerdo, es decir, la fundamentación y motivación del razonamiento legislativo que sustenta el sentido del dictamen.

### **ANTECEDENTES:**

1. El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, la **Diputada Lizbeth Anaíd Concha Ojeda** presentó en la Secretaría de Servicios Parlamentarios la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXIII del artículo 15 de la Ley para el Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca (sic)**, para que fuese integrada al orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno que corresponde.
2. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, en Sesión Ordinaria de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se presentó ante el Pleno la iniciativa, y se acordó por la Presidencia de la Mesa Directiva que fuera turnada a la Comisión para su dictamen.
3. El cinco de marzo de dos mil veinticinco, mediante oficio LXVI/A.L/COM.PERM/596/2025 de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue recibida la iniciativa de ley referida en la Presidencia de la Comisión Permanente de Bienestar, Tequio, Inclusión y Fomento Cooperativo, radicándose con el número de **Expediente 7** de su índice.

### **CONTENIDO:**

En la exposición de motivos de la iniciativa de ley presentada por la **Diputada Lizbeth Anaíd Concha Ojeda**, se argumenta lo siguiente:

Primero, refiere que en el 2007 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una **tesis aislada** en donde se declaró y estableció de manera precisa el concepto de mínimo vital.

*"El 31 de enero del 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una tesis aislada en donde se declaró y estableció de manera precisa el concepto del mínimo vital, en donde se plasma que todas las y los ciudadanos que forman parte del estado mexicano, tienen derecho contar con el mínimo de condiciones necesarias para que estos puedan desarrollar su plan de vida, de tal manera que esta sea autónoma y digna.*

"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

*Teniendo como resultado, una mayor participación de la ciudadanía en la vida democrática del estado."*

Segundo, se argumenta que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son, por un lado, de **aplicación estricta y obligatoria** para los órganos jurisdiccionales del país, y, por otro, que sirven como un **parámetro de observancia** para los demás poderes.

*"Cabe recordar que los criterios que son emitidos por el máximo tribunal que tiene este país, son de aplicación estricta y obligatoria para cada uno de los órganos jurisdiccionales que conforman este país. Sirviendo como un parámetro de observancia para los demás poderes, con la finalidad de que se pueda consagrar, plasmar y darle continuidad al estado de bienestar que se ha tratado de implementar desde inicios de su gestión el ejecutivo tanto a nivel federal como estatal."*

Tercero, expone que el mínimo vital es un concepto que pone como centro a la persona humana, en razón de que es titular de dignidad humana, considerando las premisas normativas del derecho local como del derecho internacional de los derechos humanos.

*"Es por ello que este concepto pone como centro a la persona humana, pues como se pudo plasmar, sólo a éstas se le considera titulares de dignidad."*

*Considerando las premisas normativas tanto de derecho local como del derecho internacional de los derechos humanos, que dialogan para asignar el alcance al derecho humano al mínimo vital, éste se vislumbra como un derecho de derechos, es decir, está visible en cualquier derecho humano, particularmente, en los económicos, sociales y culturales, que requieren un actuar de la entidad estatal y cuya eficacia se asegura con un piso mínimo existencial."*

Cuarto, resalta la importancia que las políticas públicas por las cuales se rigen los programas sociales de la **"Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca"** (sic), se rijan por el concepto de mínimo vital.

*"Es de suma importancia que las políticas por las cuales se rigen los programas sociales que contempla la **"Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca"**, se rijan por el concepto antes mencionado, para que se les permita englobar a cada uno de ellos con los elementos necesarios para que se alcance el objeto que tiene la presente ley, consagrado en el artículo 2, en su fracción I, donde se establece que como uno de los principales objetivos de la ley, se busca promover y garantizar el desarrollo de los derechos humanos que se consagren en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Oaxaca."*

Finalmente, para efectos de ilustrar su propuesta de reforma legal, la legisladora elabora el siguiente cuadro comparativo:

"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

LEY PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA (SIC)	
Texto vigente	Texto de la propuesta
<p><b>Artículo 15.-</b> Las políticas estatales, regionales, microrregionales y municipales para el desarrollo social y humano, en concordancia con las políticas nacionales en la materia, se sujetarán a los siguientes principios:</p> <p>I a la XXII ...</p>	<p><b>Artículo 15.-</b> Las políticas estatales, regionales, microrregionales y municipales para el desarrollo social y humano, en concordancia con las políticas nacionales en la materia, se sujetarán a los siguientes principios:</p> <p>I a la XXII ...</p> <p><b>XXIII. Mínimo Vital:</b> <i>Referente a que los sujetos de la presente ley, puedan contar con las condiciones necesarias que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo y digno, lo que generara una mayor participación en la vida democrática del estado.</i></p>

Una vez expuesta la fundamentación y motivación de la iniciativa de ley presentada por la legisladora, la Comisión presenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracciones I, II, LV y LXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que la Comisión Permanente de Bienestar, Tequio, Inclusión y Fomento Cooperativo, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 51, párrafo primero, y 53, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 63, 64, 65, fracción V, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y artículos 27, 33, 34, 38, 42, fracción V, y 64 a 74 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**TERCERO.-** Que la **iniciativa de ley** que se somete a consideración de esta Comisión para su dictamen es la siguiente:

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXIII del artículo 15 de la Ley para el Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca (sic), que tiene por objeto de regulación el reconocimiento expreso del derecho al "mínimo vital"**



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

en la ley, y por **finalidad** que ese derecho sea un principio de la ley "referente a que los sujetos ... puedan contar con las condiciones necesarias que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo y digno, lo que genera una mayor participación en la vida democrática del estado".

Para estar en condiciones de dictaminar de manera positiva o negativa la iniciativa de mérito, los integrantes de la Comisión analizarán si se cumple con los aspectos de forma, fondo y, en su caso, de impacto presupuestal económico.

### Análisis de forma de la iniciativa de ley:

En el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprenden los elementos indispensables que deben contener toda iniciativa de ley, para ser analizada y dictaminada adecuadamente.

**ARTÍCULO 59.** Los elementos indispensables de la iniciativa serán:

- I. Encabezado o título de la propuesta;
- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;
- III. Argumentos que la sustenten;
- IV. Fundamento legal;
- V. Denominación del proyecto de ley o decreto;
- VI. Ordenamientos a modificar;
- VII. Texto normativo propuesto;
- VIII. Artículos transitorios;
- IX. Lugar y Fecha, y;
- X. Nombre y rúbrica del iniciador.

En un análisis de forma de la iniciativa de ley que se dictamina, se advierte que la misma **no cumple con todos los requisitos que establece el artículo 59 del Reglamento.**

Lo anterior, en razón de que el **ordenamiento legal que pretende modificar no existe o se encuentra reformado**, en el primer caso, la **Ley para el Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca (sic)**, y en el segundo supuesto, la **Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca**; como se advierte del encabezado o título de su propuesta, de la denominación de su proyecto de decreto y del ordenamiento o ley a modificar.

No obstante lo anterior, se presume que lo que la legisladora quiso reformar es la **vigente Ley para el Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Oaxaca**, reformada su denominación mediante Decreto No. 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado, el 27 de septiembre del 2023; publicado en el Periódico Oficial No. 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023, y en vigor al día siguiente.



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Por otro lado, otro elemento indispensable de la iniciativa de ley que no se cumple a cabalidad, es el de los artículos transitorios, en razón de que **no se establece, en primer lugar, el mandamiento legal de publicar el posible Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, para después ordenar su entrada en vigor.**

En el caso, en el proyecto de decreto, solo se indica que la posible reforma derivada del mismo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca (sic).

En este mismo tenor, es preciso mencionar que sería oportuno adicionar otros artículos transitorios, más específicos, para comprender y lograr los alcances plenos de su propuesta de ley.

Esto último, en razón de que la regulación de un principio orientador de una ley, además de definirse en el glosario de la misma, debe regularse en el cuerpo de la legislación, indicándose, por ejemplo, qué autoridad lo aplicará, en qué supuestos y quiénes se beneficiarán por su aplicación.

En ese orden de ideas, al tratarse de elementos indispensables que debe contener una iniciativa de ley, no es procedente continuar con el análisis de fondo. Sin embargo, suponiendo que se pudieran subsanar dichos inconvenientes y presentar nuevamente la iniciativa de ley, procederemos a entrar a analizar la cuestión de fondo, ya que el derecho, principio o valor del mínimo vital, es una categoría jurídica que no se encuentra suficientemente afianzada en el derecho nacional, en su vertiente social.

#### Análisis de fondo de la iniciativa de ley:

Con base en los requisitos indispensables que debe contener toda iniciativa de ley, establecidos en el artículo 59 del Reglamento, se desprende que son requisitos que impactan en el fondo, contenido o sustancia de la iniciativa, el planteamiento del problema que se pretende resolver, los argumentos que sustentan la propuesta legislativa y el derecho de fondo aplicable, principalmente. Estos requisitos, generalmente, se encuentran desarrollados en el apartado de "Exposición de motivos de la Iniciativa de Ley", por lo que procederemos a su análisis.

Por economía procesal legislativa, para efectos de agilizar este análisis de fondo, nos remitimos al apartado "Contenido" de este dictamen, en donde se transcribe literalmente los argumentos y fundamentos jurídicos de la iniciativa de ley que nos ocupa.

"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Entrando al análisis de fondo de esta propuesta legislativa, en primer lugar, para esta Comisión es fundamental saber si el derecho al "mínimo vital" se encuentra reconocido y regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Luego de una revisión de los textos constitucionales federal y estatal, se advierte que **el concepto de mínimo vital no se encuentra reconocido y regulado de manera expresa en el derecho nacional** (no obstante su posible interpretación sistemática). En ese sentido, se presume que no goza de supremacía constitucional como para formar parte del parámetro de regularidad constitucional en nuestro país, sin que pase inadvertido su reconocimiento implícito en el derecho internacional de los derechos humanos. El mínimo vital es una categoría que todavía no está lo suficientemente construida y desarrollada en los ordenamientos nacionales. En el caso de México, como se verá a continuación, y contrario a la propuesta de la legisladora, el mínimo vital se encuentra referenciado por diversas tesis o criterios aislados al ámbito tributario, y no exclusivamente a las materias de bienestar y desarrollo social.

En segundo turno, luego de establecer que el mínimo vital no se encuentra reconocido y regulado de manera expresa en nuestras constituciones, para esta Comisión es pertinente verificar si en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra elaborado y desarrollado el concepto de mínimo vital, con la finalidad de estar en condiciones de valorar la pertinencia de la propuesta de definición de la legisladora.

Luego de una revisión de la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, se advierte que **el mínimo vital no se encuentra conceptualizado con un criterio claro, esto es, que no deje lugar a dudas sobre su definición, destinatarios y materia de aplicación, en otras palabras, sus alcances y límites en materia de bienestar y desarrollo social, como refiere la legisladora en su iniciativa de ley** (al margen que la proponente no transcribe en la exposición de motivos cuál es la tesis aislada en que se apoya para realizar su propuesta de adición legal, dejando a esta Comisión imposibilitada para corroborar el contenido de la misma).

Por el contrario, **el mínimo vital se encuentra referenciado al ámbito fiscal o tributario.**

Lo anterior se corrobora con el **criterio jurisprudencial de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>**, que es el siguiente:

<sup>1</sup> Sobre el reconocimiento del mínimo vital en el ámbito tributario, véase las siguientes tesis aisladas: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA.". Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. VIII/2013 (9a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página

"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**"DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CUMPLIMIENTO POR EL LEGISLADOR AL DISEÑAR UN ORDENAMIENTO TRIBUTARIO.**

Hechos: Con motivo de la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, el artículo 27, fracción X, de la **Ley del Impuesto sobre la Renta**, que establece los requisitos para que sea procedente la deducción por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, una persona moral promovió amparo en su contra. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que la disposición no era autoaplicativa. El Tribunal Colegiado de Circuito levantó el sobreseimiento al estimar que la norma sí tenía esa naturaleza y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que conforme a lo señalado por el Tribunal Pleno en la tesis aislada P. VIII/2013 (9a.), el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado ejercer sus facultades por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable.

Justificación: El derecho al mínimo vital se tutela de mejor manera cuando el legislador diseña el objeto de la contribución (a nivel constitucional) o el hecho imponible (a nivel legal) y excluye el umbral que no puede ser sometido a tributación (ni siquiera se llega al límite inferior o piso fiscal mínimo), es decir, porque no existe capacidad contributiva –no que sea insuficiente– para cumplir con la obligación respectiva, lo que no implica que mediante diversos mecanismos pueda tutelarlos (exención, deducción, minoraciones, estímulos, etcétera), pero sin que éstos puedan confundirse con el citado derecho al mínimo vital.”<sup>2</sup>

En esa precisión, al tratarse el mínimo vital de un derecho, principio o valor empleado en el derecho fiscal o tributario, esta Comisión no considera prudente su regulación en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, en razón de que la misma se ocupa de la materia social, como se desprende de su artículo primero, que a la letra dice:

138. Tipo: Aislada. Registro digital: 159819; **"DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA."**. Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. X/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 547. Tipo: Aislada. Registro digital: 168160.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 80/2024 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1300. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2029384.

"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca y tiene como finalidad promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los **derechos sociales** de los oaxaqueños y residentes del Estado, mediante una política integral de bienestar y desarrollo social.

De igual forma, se toma en consideración que el mínimo vital, en cuanto a su concepto y definición legal, jurisprudencial o doctrinal, aún no se encuentra lo suficientemente afianzado en el derecho nacional, especialmente en el ámbito de los derechos sociales. En ese sentido, al no tener certeza de los alcances y límites del mínimo vital en la normativa constitucional, esta Comisión considera que no es oportuna su regulación en la forma y términos propuestos por la legisladora. Esto es así, con fundamento en los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídicas, regulados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, **los integrantes de la Comisión consideran que esta iniciativa de reforma legal no es viable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, acuerdan que su dictamen es en sentido negativo, por lo que es procedente desecharla como asunto total y definitivamente concluido.**

**CUARTO.-** Que una vez entrado al estudio, análisis y discusión de la iniciativa de ley referida en el considerando tercero del presente dictamen, los Diputados de la Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción V, 66 fracciones I y VIII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 26, 34, 38, 42 fracción V y 64 a 74 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **acuerdan dictaminar en sentido negativo la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXIII del artículo 15 de la Ley para el Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca (sic), desechándola como asunto total y definitivamente concluido.**

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente:



### **DICTAMEN**

La Comisión Permanente de Bienestar, Tequio, Inclusión y Fomento Cooperativo, de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **aprueba en sentido negativo el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXIII del artículo 15 de la Ley para el Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca (sic), como asunto total y definitivamente concluido.**

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

### **ACUERDO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, acuerda el desechamiento de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXIII del artículo 15 de la Ley para el Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca (sic), radicada con el expediente 7 del índice de la Comisión Permanente de Bienestar, Tequio, Inclusión y Fomento Cooperativo. En consecuencia, se declara como asunto total y definitivamente concluido.

### **TRANSTORIOS**

**PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.** - San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

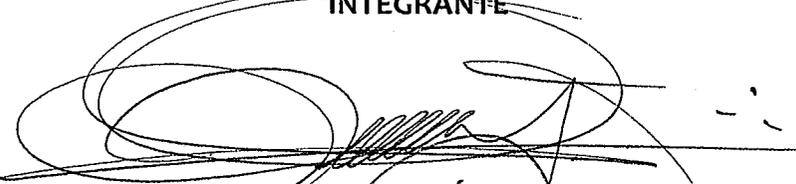
**COMISIÓN PERMANENTE  
DE BIENESTAR, TEQUIO, INCLUSIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO**



  
**DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS**  
**PRÉSIDENTE**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
**LXVI LEGISLATURA**  
DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS  
PRÉSIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE BIENESTAR,  
TEQUIO, INCLUSIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO

  
**DIP. ISIDRO ORTEGA SILVA**  
**INTEGRANTE**

  
**DIP. JUAN MARCELINO SÁNCHEZ VALDIVIESO**  
**INTEGRANTE**

  
**DIP. KARLA CLARISSA BORNIOS PELÁEZ**  
**INTEGRANTE**

  
**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ**  
**INTEGRANTE**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA HOJA CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE BIENESTAR, TEQUIO, INCLUSIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE 7 DE SU ÍNDICE, EL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.-----